

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	76001-3103-008-2000-00553-00
Proceso	Liquidación obligatoria
Demandante	Jorge Enrique Uribe Cock
Demandado	Acreedores
Providencia	Auto Interlocutorio No. 482
Decisión	Niega Recurso y concede apelación

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el mandatario judicial del deudor contra el auto No. 426 del 26 de agosto de 2020, mediante el cual se fijaron alimentos congruos al deudor.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que la fijación de alimentos congruos a favor del deudor nació desde el 06 de mayo de 2019 y no desde la providencia atacada, precisando que la decisión constitucional proferida por la Corte Suprema simplemente dijo que jamás existió el numeral que fijó los alimentos en mayo de 2019 y de acuerdo a la lógica dicho numeral quedaría en \$3.181.760 desde el 06 de mayo de 2019 y no desde el 29 de abril de 2020, considerando que la orden emitida por la Corte fue modificar el numeral 2 del auto 0447 del 6 de mayo de 2019 y no cambiar la fecha.

III. TRAMITE

El apoderado judicial del deudor corrió traslado del escrito de reposición en los términos del Decreto 806 de 2020, frente al cual las partes

guardaron silencio, por lo que, el despacho procederá a resolver de fondo el presente recurso, una vez expuestas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1º El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose que las partes recurrentes cumplieron a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues tal como consta a folios 389 y 392, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

2º Cumplidos con los presupuestos procesales, a fin de tramitar el recurso de reposición, resta entonces el análisis de fondo de la petición elevada por el recurrente, quien aduce no estar conforme con la providencia que fijo alimentos al deudor.

3º En el numeral 2º del auto fechado el 09 de mayo de 2019 el despacho fijó como alimentos a favor del deudor la suma de \$1.181.760, suma de dinero que viene siendo cancelada a través del Banco Agrario.

Inconforme el deudor con la anterior decisión acudió al amparo constitucional, derecho que fue garantizado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 29 de abril de 2020, en la cual dispuso:

"...Deje sin efecto el numeral "segundo" de la parte resolutive de la decisión que profirió el 6 de mayo de 2019, así como las

providencias de allí derivadas y, en el mismo término defina lo pertinente (...)" (Subrayado del Despacho)

En efecto, la orden constitucional conminó a esta juzgadora apartarse de la decisión contenida en el numeral 2 del auto calendado el 6 de mayo de 2019, lo que significa que a la luz de nuestro ordenamiento procesal, la decisión ahí contenida quedó sin sustento jurídico, lo cual difiere de la apreciación del recurrente, pues nótese que en ningún momento el fallo constitucional ordenó modificar la providencia reprochada y en ese caso, se iría en contravía de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, de la lectura minuciosa de la sentencia proferida por la Corte, se advierte que la decisión constitucional guardó silencio sobre los efectos de la Sentencia en el tiempo, por ende, la misma no tiene aplicación retroactiva, de ahí que una disposición jurídica deba cumplirse hacia futuro, salvo que la Corte resuelva lo contrario.

Consecuente con lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el auto No. 426 del 26 de agosto de 2020.

Negada entonces la reposición, el despacho debe verificar la procedencia del recurso de alzada, denotando que el artículo 224 de la Ley 222 de 1995, consagra de manera taxativa las providencias que son susceptibles de apelación, sin que se encuentre contemplado la apelación del auto que fija alimentos, por lo que, resulta improcedente la concesión del mismo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por no ser susceptible del mismo.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos y remitirse a los correos electrónicos:

arg@legalcorpabogados.com

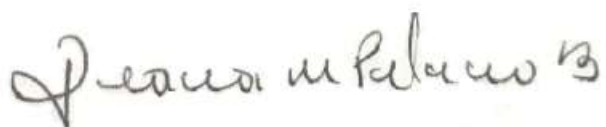
jjuribe51@hotmail.com

jeribek@gmail.com

asesoriasmike@yahoo.es

edgarnavia@naviaestradaabogados.com

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

Juez

046

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO
SECRETARIA

EN ESTADO NO. 81 DE HOY SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL AUTO ANTERIOR.

FECHA: 17 de septiembre de 2020

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
SECRETARIO